

DECRETO DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN Y TASA POR DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ADUANERO

Abg. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Socio Consultor

En *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 41.446 de fecha 25 de julio de 2018, apareció publicado el Decreto N° 3.547 mediante el cual se exonera hasta el 31 de diciembre de 2019, el pago del Impuesto de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero, en los términos y condiciones previstos en dicho Decreto, a las operaciones que en él se señalan.

Es de observar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un tributo denominado “Impuesto de Importación”, por lo que surge la duda acerca del alcance material de la medida adoptada, en cuanto a si bajo ese nombre se pretende abarcar a los aranceles aduanero y al Impuesto al Valor Agregado que se causa con la operación aduanera de importación definitiva de bienes y servicios.

A través del Decreto en comento, el Ejecutivo exonera el pago del Impuesto de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o con una obsolescencia no mayor a tres (3) años, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, destinados a la industria manufacturera o constitutivos de insumos, materia prima, repuestos, consumibles y rotables, equipos, herramientas y maquinarias para la agricultura y agroindustria, no producidos en el país o con producción insuficiente, conforme a la ley.

De igual forma, se exonera el pago de las mencionadas obligaciones tributarias que se configuren a raíz de las importaciones definitivas de productos elaborados de los sectores textiles; calzados; alimentos; lubricantes y sus derivados; productos para el aseo personal y para la higiene y limpieza del hogar, y medicamentos,

realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios por las personas naturales o jurídicas, no producidos en el país o con producción insuficiente, conforme a la ley.

Es menester resaltar que, de acuerdo con el artículo cuarto de este Decreto, las exoneraciones anteriormente señaladas sólo serán procedente una vez que los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de industria y producción nacional; de economía y finanzas; para la agricultura productiva y tierras; de salud; y, para la alimentación respectivamente, emitan pronunciamiento favorable, para lo cual se requerirá necesariamente de una solicitud realizada por aquella persona que quiera beneficiarse de la exoneración, indicando que tales bienes y sus respectivas cantidades se corresponden con la naturaleza y alcance del Decreto en comento.

El pronunciamiento favorable que sea emitido por la autoridad competente, deberá indicar además, el número de ítems especificados, la descripción comercial, la unidad de medida y la cantidad de bienes cuyas operaciones estén sujetas al beneficio. De igual manera dicho pronunciamiento deberá identificar, la aduana designada por el solicitante a través de la cual se realizarán las importaciones.

Es pertinente señalar que, con base en el propio Decreto N° 3.547, los Ministerios competentes que deban pronunciarse sobre de las solicitudes de exoneración realizadas, solo podrán hacerlo favorablemente, siempre que versen sobre los bienes contemplados en aquel instrumento.

A los fines del disfrute de las exoneraciones mencionadas, quien se pretenda beneficiario de la medida tendrá la carga de consignar ante la respectiva Oficina Aduanera al momento de registrar su declaración, los siguientes recaudos: (i) Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar; (ii) Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales objeto de la importación; y (iii), Oficio de exoneración de Impuesto de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero, emitido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el Decreto, deben efectuarse a través de la misma Oficina Aduanera elegida por el



beneficiario de la exoneración, siendo que, de requerir realizar dichas importaciones a través de una aduana distinta a la seleccionada, deberá notificarlo a la Oficina Aduanera de ingreso de los bienes importados.

En este orden de ideas, es importante tener claro que aquellos beneficiarios que incurran en incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Código Orgánico Tributario (COT) y otras normas tributarias, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos; perderán el beneficio de exoneración que se les ha reconocido a través del instrumento en comento.

Tal como lo establece su artículo décimo, el Decreto N° 3.547 entrará en vigencia a partir de su publicación, lo cual, como se señaló al inicio de este radar, tuvo lugar en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 41.446 de fecha 25 de julio de 2018.

Este Decreto de exoneración dictado por el Presidente de la República, Nicolás Maduro, fue emitido como parte de un paquete de medidas económicas a emplearse en el país con la intención de hacerle frente a la grave situación que vive Venezuela actualmente, en aras de incentivar la importación definitiva que pueda coadyuvar en la estabilización de la economía del abastecimiento y la economía nacional.